

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO (1)

PARA EL REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJÉRCITO.

CAPÍTULO III.

De la redención y sustitución para Ultramar.

Art. 131. Los individuos á quienes toque la suerte de servir en los Ejércitos de Ultramar podrán redimirse mediante la entrega de 2.000 pesetas, efectuada en la forma y plazo que se determinan en las artículos 189 y 190 de la ley.

Art. 132. Les será igualmente permitida la sustitución personal dentro de los plazos marcados en el art. 187 de la ley por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Por pariente hasta cuarto grado civil inclusive.

2.º Por soldado licenciado que habiendo cumplido 23 años y sin exceder de 35 reúna las condiciones prevenidas en el art. 183 de la ley.

3.º Por cambio de situación con recluta disponible ó soldado de la reserva.

Y 4.º Por cambio de destino y situación, también con recluta de la misma caja destinado al servicio activo, que hubiese ya sufrido el sorteo y no esté alistado voluntariamente; y aun con soldado de cuerpo, sea cualquiera el arma ó instituto á que pertenezca, ya se halle prestando el servicio en las filas ó bien se encuentre disfrutando licencia ilimitada.

Art. 133. Los sustitutos pertenecientes á las clases expresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior serán admitidos por las Comisiones provinciales con sujeción á lo prescrito en los artículos 180 al 184 de la ley, ambos inclusive.

Art. 134. Los cambios de situación con recluta de la misma caja destinado al servicio activo serán autorizados por los Gobernadores militares de las provincias respectivas mediante solicitud de ambos interesados.

Art. 135. Cuando el cambio de situación que se pretenda haya de tener lugar con soldado de cuerpo, ya se halle prestando el servicio en las filas ó con licencia ilimitada, promoverán ambos interesados sus instancias al Capitán general del distrito, quien al otorgar la autorización para efectuar el cambio se dirigirá á la vez al Director general del arma respectiva á fin de que pueda disponer el alta y baja consiguiente.

Si el soldado que queda en la Península no reúne las condiciones necesarias

para reemplazar al que marcha á Ultramar por pertenecer éste á cuerpo ó instituto especial, ingresará aquel en infantería.

Art. 136. Corresponde también á los Gobernadores militares la admisión de los sustitutos pertenecientes á las clases expresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 132, con sujeción á lo prescrito en el párrafo tercero del art. 187 de la ley, cuando sean presentados por individuos á quienes haya correspondido pasar á Ultramar despues de transcurridos dos meses desde su declaración definitiva de soldado.

Art. 137. Si un sustituto de cualquiera de las clases comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 132 deserte dentro del primer año, contado desde la fecha en que fué admitido, ingresará en su lugar el sustituido mediante reclamación que harán los Capitanes generales de la Península ó de Ultramar, segun en el punto en que la deserción tenga lugar, dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se cometiere.

Art. 138. Los reclutas destinados á Ultramar que cambien de destino y situación con otro de la misma caja destinado al servicio activo ó con soldado de cuerpo quedarán responsables de su destino á Ultramar hasta tanto que el que deba marchar haya embarcado para su destino.

Art. 139. El sustituto que deba ingresar en el Ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad podrá entonces redimir la obligación del servicio por la suma de 2.000 pesetas, ó sustituirse personalmente por cualquiera de los medios establecidos en este reglamento dentro de los dos meses, contados desde la fecha en que sea llamado para ingresar en el depósito de bandera para Ultramar.

Art. 140. Las nuevas sustituciones que se soliciten por los individuos que con motivo de la deserción de sus primitivos sustitutos sean llamados para servir su plaza en Ultramar serán autorizadas por los Gobernadores militares ó por las Comisiones provinciales, segun que haya ó no transcurrido desde la fecha de la declaración definitiva de soldado del sustituto hasta la en que desertó el sustituto el plazo de dos meses que se fija en el párrafo tercero del art. 187 de la ley, cuando los nuevos sustitutos que presenten pertenezcan á cualquiera de las clases expresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 132 de este reglamento.

Si la nueva sustitución hubiese tenido lugar por medio de cambio de destino ó situación con recluta de la misma caja destinado al servicio activo ó con soldado de cuerpo, serán autorizadas por los Gobernadores militares ó Capitanes generales respectivamente, con arreglo á lo determinado en los artículos 134 y 135 de este reglamento.

Art. 141. Los honorarios que corresponden percibir á los Facultativos por los reconocimientos que practiquen en

los sustitutos que se admitan por los Gobernadores militares con sujeción á este reglamento serán satisfechos en el acto por el sustituido ó el sustituto.

Dichos honorarios han de ser los que se fijan en el art. 137 de la ley, ó sean 2'50 pesetas por cada uno de los reconocimientos que practique.

Art. 142. Despues que hayan transcurrido los plazos determinados en este reglamento para efectuar la sustitución personal, no se admitirá recurso alguno en que se solicite, exceptuando el caso en que hubiese de verificarse por hermano del interesado; pero en inteligencia de que aun en dicho caso habrá de solicitarse antes de que tenga efecto el embarque del individuo destinado á Ultramar.

Art. 143. Con sujeción á lo determinado en el art. 185 de la ley, el sustituido por pariente dentro del cuarto grado ingresará en las filas del Ejército ó quedará en la situación de recluta disponible, segun la responsabilidad que alcance al sustituto en el alistamiento del año en que le corresponda ser sorteado, ó en el que sea incluido caso de no serlo en aquel, con arreglo á lo prescrito en el artículo 17 de la misma ley; pero se entenderá que esta responsabilidad del sustituido le alcanza únicamente cuando el sustituto sea declarado soldado de activo ó recluta disponible durante el tiempo que se halle sirviendo la plaza del sustituido; pues extinguido que sea este compromiso, responderá el sustituto de su propia suerte.

Art. 144. Cuando el sustituto por pariente fuese llamado al servicio activo en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

En su consecuencia, llegado que sea el caso de la declaración de soldado para activo del sustituto, no será incluido para el sorteo en Ultramar. Desde la fecha en que sea admitido en caja á cuenta de su respectivo cupo cesará de cubrir la plaza del sustituido y empezará á extinguir el plazo de cuatro años á que por su propia responsabilidad resulta obligado en el Ejército de Ultramar en que se halle sirviendo; expidiéndosele despues de cumplido la licencia absoluta.

Para que pueda modificarse el concepto en que debe continuar sirviendo, se dirigirá al Ministerio de la Guerra, reclamándolo el Capitán general del distrito á que pertenezca la caja en que haya sido admitido, segun se determina en el art. 99 de este reglamento.

Por lo que respecta al sustituido, será puesto desde luego á disposición del Director general de Infantería, á fin de que lo destine á cuerpo y sirva en activo hasta completar el plazo de cuatro años con el que hubiese servido el sustituto desde la fecha de su embarque hasta la admisión en caja; condonándosele además un tiempo igual para la extinción de los cuatro años que debe servir en reserva.

Art. 145. El sustituto por cambio de destino y situación permanecerá en el

servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiera correspondido al sustituido si hubiese cubierto su plaza personalmente; y por el contrario, este último pasará á la situación del que le sustituyó y obtendrá su licencia cuando el mismo pudiera recibirla, con arreglo á lo establecido en el art. 186 de la ley, toda vez que segun el 179 de la misma se subrogan recíprocamente en sus obligaciones y compromisos.

Art. 146. Los individuos que se alistaren voluntariamente para servir en Ultramar, y lo mismo los sustitutos de los destinados por sorteo y los que cambien de destino y situación con éstos, se entenderá que renuncian previamente á todo derecho de exención que pudiera corresponderles, incluso el de ser dados de baja en las filas por excedentes de cupo; y no les será permitido el que se rediman á metálico ni el que á su vez se sustituyan por ninguno de los medios establecidos en este reglamento.

Art. 147. Tampoco se permitirá á los sorteados el que cambien de destino y situación con los enganchados y reenganchados; con reclutas que hubiesen ingresado en caja como útiles condicionalmente ó con la nota de recurso pendiente; ni aun con los que le hubiesen interpuesto, ó lo interpongán, en queja de los fallos de las Comisiones provinciales, interin en uno ú otro caso no hayan sido resueltos en definitiva.

Quando por falta de antecedentes ó cualquier otro motivo se hubiere autorizado algun cambio con individuo comprendido en alguno de los casos expresados en el párrafo anterior, quedará de hecho anulado en todos sus efectos tan luego como sean conocidas las circunstancias que se oponen á su validez, notificándose inmediatamente á los interesados.

Art. 148. Si ocurriese el caso de que un recluta destinado al servicio activo ó soldado de cuerpo, que haya cambiado de destino y situación con otro á quien hubiese correspondido la suerte de servir en Ultramar, resultase despues excedente de cupo, se entenderá que el sustituido es el que debe pasar á la situación de recluta disponible, con arreglo á lo establecido en el art. 145 de este reglamento.

Por el contrario, cuando el sustituido sea declarado excedente de cupo, éste será el que pase á la situación de recluta disponible; continuando en Ultramar el sustituto hasta extinguir su compromiso, toda vez que su pase á aquellos Ejércitos es considerado como voluntario.

Art. 149. Si llegase el caso de que á un recluta disponible que hubiese cambiado de situación con otro destinado á Ultramar le alcanzase despues la responsabilidad de servir en activo, se llamará en su lugar al sustituido, y se procederá respecto de uno y otro en la forma que se determina en el art. 144 de este reglamento.

(1) Véase el núm. 314 del BOLETÍN, correspondiente al 31 de Diciembre de 1878, y siguientes.

CAPÍTULO IV.

De la situación de los reclutas destinados á Ultramar hasta la concentración para el embarque.

Art. 150. Los reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar quedarán desde que sean sorteados hasta que haya de verificarse su embarque en la situación que el Gobierno determine previamente.

Art. 151. Si por no haber de tener lugar inmediatamente dicho embarque dispusiera el Gobierno que los expresados reclutas marchasen á sus casas en uso de licencia ilimitada sin goce de haber ni pan, deberán de verificarlo en el mismo día del sorteo ó al siguiente á más tardar si en aquel no fuese posible, socorriéndose por los Comandantes de las cajas, con cargo á la Caja general de Ultramar, á razon de 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que deban emplear en su traslación.

Art. 152. Por los Gobernadores militares de las respectivas provincias se les facilitará el correspondiente pase, en el cual ha de expresarse su destino á Ultramar, y la penalidad en que incurrirán si por dejar de presentarse cuando sean llamados se les juzga como desertores.

Art. 153. La circunstancia de haber ingresado en caja con la nota de recurso pendiente no impedirá á los interesados á quienes haya correspondido el destino para Ultramar el que marchen también á sus casas en uso de licencia ilimitada en iguales condiciones que los demás reclutas.

Art. 154. Tendrán asimismo derecho al uso de la referida licencia los individuos que se hallen sirviendo como voluntarios en los cuerpos de las diversas armas é institutos del Ejército, y les haya correspondido la suerte para Ultramar.

En su consecuencia, tan pronto como los Jefes principales de los cuerpos á que pertenezcan los interesados tengan noticia oficial de su destino á Ultramar, y después de asegurarse con presencia de las filiaciones de que no les corresponde la excepción, solicitarán á su favor el correspondiente pasaporte para que puedan marchar á sus casas, si lo desean, dando en este caso oportuno aviso de su salida y del punto donde van á residir al Gobernador militar de la provincia á que corresponda dicho punto, y remitiéndole al propio tiempo copia autorizada de la filiación.

Art. 155. Los sustitutos de individuos á quienes haya correspondido servir en Ultramar marcharán también á sus casas en uso de licencia ilimitada en las propias condiciones que lo verificarían los sustituidos, á quienes se expedirá certificado de libertad por los Comandantes de las cajas, y visado por los Gobernadores militares, en el caso de que los sustitutos sean procedentes de la clase de cumplidos del Ejército ó parientes de los sustituidos que no pertenezcan al Ejército activo ni á la reserva, pues en cualquiera de estos casos pasarán los sustituidos á la situación que tenían los sustituidos según se determina en el artículo 145 de este reglamento.

Los sustitutos que sean presentados después de haber marchado con licencia ilimitada los respectivos sustituidos no causarán devengo alguno en las cajas de recluta.

Art. 156. Los sustitutos de individuos destinados á servir en Ultramar, y lo mismo los que cambien de destino y situación con ellos, podrán marchar en uso de licencia ilimitada al punto que más les convenga, aun cuando pertenezcan á otra provincia distinta de la respectiva por que cubre cupo el sustituido; expidiéndoles al efecto el oportuno pase los Gobernadores militares, quienes darán inmediato conocimiento de ello al de la provincia donde van á residir, para los efectos prevenidos en los artículos 158, 159, 161 y 163 de este reglamento, acompañando copia de la filiación de los interesados.

Art. 157. Los individuos que marchen con licencia ilimitada se presentarán á los Alcaldes de los respectivos puntos inmediatamente después de su llegada y no podrán variar de residencia sin autorización de los Gobernadores militares, que será solicitada por conducto de los referidos Alcaldes.

Art. 158. Los Gobernadores militares remitirán á los Alcaldes duplicada relación nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada, siéndoles devuelto un ejemplar por las indicadas Autoridades locales, en el cual harán constar bajo su firma la oportuna presentación de los interesados.

Art. 159. Remitirán también los expresados Gobernadores militares ó los Comandantes de la Guardia civil de las respectivas provincias para conocimiento de los Jefes de línea otro ejemplar de la relación de los destinados á Ultramar que hayan marchado en uso de licencia ilimitada.

Art. 160. Para que tenga cumplido efecto lo determinado en los dos precedentes artículos, remitirán oportunamente á los Gobernadores militares los Comandantes de las cajas de recluta relación nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada.

Art. 161. Con respecto á los que se hallen sirviendo en cuerpo como voluntarios y marchen con licencia ilimitada por haberlos correspondido servir en Ultramar, y á los sustitutos que, según el artículo 156 de este reglamento marchen á disfrutar la referida licencia á otras provincias distintas de aquellas por que los sustituidos cubren cupo, exigirán los Gobernadores militares que los Alcaldes de los puntos en que los expresados individuos van á fijar su residencia les participen oportunamente su presentación.

Art. 162. Darán igualmente parte por escrito los mencionados Alcaldes el día 1.º de cada mes á los Gobernadores militares de los individuos destinados á Ultramar que falleciesen, encontrándose en uso de licencia ilimitada, y de los que se hayan ausentado sin permiso.

Art. 163. Los individuos que queden en la situación de licencia ilimitada en las capitales de provincia, ó pasen á disfrutarla á ellas, ó á puntos que lo sean de batallón de reserva, verificarán su presentación á los Jefes de estos batallones en lugar de hacerlo á los Alcaldes; entendiéndose por consiguiente que estos Jefes son á su vez los competentes para todo cuanto se determina respecto á los Alcaldes en los artículos 157, 158, 161 y 162 de este reglamento.

Art. 164. En el caso de enfermar algún recluta destinado á Ultramar durante el tiempo que se halle disfrutando licencia ilimitada, podrá tener ingreso en el Hospital militar más inmediato, siempre que así se solicite por el propio interesado ó su familia en instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia, acompañada de certificación del Médico titular del pueblo en que reside é informe del Alcalde que justifiquen su padecimiento.

El Gobernador militar expedirá en su vista la baja para el ingreso, participándolo así al Alcalde á fin de que esta Autoridad disponga la traslación del enfermo en la forma conveniente á su estado, satisfaciéndose el importe de este gasto, previa la justificación correspondiente, por la Caja general de Ultramar, como asimismo el de las estancias que se causa en los hospitales.

Art. 165. Las filiaciones y documentos de los individuos destinados á Ultramar se conservarán en las cajas de recluta de las provincias en cuyas capitales deben presentarse los interesados al ordenarse la concentración, remitiéndose después á los Jefes de los depósitos de embarque donde hayan tenido ingreso los interesados.

CAPÍTULO V.

De la concentración para el embarque.

Art. 166. La concentración de los reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar se efectuará en las épocas y forma que se determinen en las órdenes que al efecto se dicten por el Mi-

nisterio de la Guerra; teniendo lugar asimismo el embarque en los puntos y fechas en que se designen igualmente por dicho Ministerio.

Art. 167. Los Capitanes generales y Gobernadores militares tendrán presente, cuando se disponga la concentración, que sólo han de ser llamados los individuos que se encuentren disponibles para el embarque; exceptuándose los que hayan ingresado en las cajas con la nota de recurso pendiente, si no hubiere espirado á la fecha del llamamiento el plazo que para la justificación de sus recursos les haya sido señalado por las respectivas Comisiones provinciales, según se determina en el art. 123 de este reglamento.

Art. 168. Si por razones dignas de ser atendidas en algún caso especial, y por permitirlo las necesidades del servicio estimase conveniente el Gobierno suspender el llamamiento de algunos individuos por el plazo que se juzgue prudencial, se determinará así en la orden expedida para la concentración.

Art. 169. Si hubiese algunos individuos que por razón de la fecha de su declaración definitiva de soldados no hubiesen trascurrido para ellos al ordenarse la concentración los plazos marcados en la ley para poder utilizar el beneficio de la sustitución ó redención á metálico, no por esto dejarán de ser llamados y de incorporarse al depósito de bandera que se determine; pero no se llevará á efecto el embarque hasta que espere dicho plazo, á menos que los interesados manifiesten su deseo de verificarlo desde luego por renuncia de aquellos beneficios que se hará constar debidamente en las respectivas filiaciones.

Art. 170. Para la rápida incorporación de los reclutas se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado con cargo á la Caja general de Ultramar.

Art. 171. Cooperarán también á la pronta incorporación de los mismos reclutas los Alcaldes, Guardia civil y Jefes y Oficiales de los batallones de reserva de los puntos en que los interesados se hallen con licencia ilimitada.

Art. 172. Los individuos que sin causa legítima debidamente justificada dejen de presentarse cuando fuesen llamados serán desde luego perseguidos en concepto de desertores, pasándose al efecto las órdenes correspondientes con relaciones nominales filitadas de los que no hayan respondido al llamamiento, á fin de que por la Guardia civil se proceda á su busca y captura, exigiéndose también la debida responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos de su residencia, ó á los Jefes de los batallones de reserva en su caso si resultase que habían omitido dar conocimiento de la desaparición de algún individuo, según se previene en los artículos 162 y 163 de este reglamento.

Art. 173. Si la falta de presentación fuese fundada en motivos de enfermedad, dispondrán las Autoridades militares que ingresen los interesados en el Hospital militar más inmediato cuando su estado lo permita.

El importe de las estancias que se causen por estos individuos, como por cualesquiera otros que se vean precisados á ingresar en los Hospitales antes de su entrada en los depósitos de bandera, será satisfecho por la Caja general de Ultramar, previa la debida comprobación.

Art. 174. Para la marcha de los reclutas desde los puntos de su residencia á las capitales de provincia serán socorridos por los Ayuntamientos respectivos á razon de 75 céntimos de peseta en concepto de haber y pan por cada uno de los días que deban emplear en su incorporación.

Art. 175. Los individuos que residan en puntos en que se halle situada la Plana Mayor del batallón de reserva respectivo serán socorridos por dichos batallones en la propia forma que se determina en el artículo anterior.

Art. 176. El importe de los socorros facilitados por los Ayuntamientos y batallones de reserva á dichos individuos

será reintegrado á la presentación de los cargos en las capitales de las provincias respectivas.

Art. 177. Los individuos á quienes se refiere el art. 154 de este reglamento, que por no haber hecho uso del derecho de marchar con licencia ilimitada permanezcan aun en los cuerpos cuando se ordene la concentración, se incorporarán al contingente de la provincia en que se encuentre cuando se disponga la reunión de éste; debiendo darse conocimiento de ello oportunamente al Gobernador militar de la provincia por que cubran cupo para su debido conocimiento.

Estos individuos serán socorridos á su salida de los cuerpos con todo lo correspondiente hasta el fin del mes en que tenga lugar su baja.

Art. 178. Los sustitutos que con arreglo á lo establecido en el art. 186 marchen en uso de licencia ilimitada á otras provincias distintas de las respectivas por que cubren cupo los sustituidos se incorporarán también al contingente de la provincia en que residan cuando se ordene la concentración de éste, cuidándose asimismo de dar conocimiento oportunamente al Gobernador militar de la provincia de donde proceden para los efectos correspondientes.

Art. 179. Cuando los sustitutos dejen de verificar su presentación dentro del plazo designado, se procederá á la reclamación del sustituido.

Art. 180. A medida que se efectúe la incorporación de los reclutas en las capitales de provincia, y durante su permanencia en ellas, estarán á cargo de los cuadros de los batallones de reserva respectivos, sin que los Jefes y Oficiales de estos batallones tengan opción á mayor sueldo por el desempeño de este servicio.

Se dispondrá lo necesario para su acuartelamiento; extrayéndose el correspondiente utensilio y formándose el ajuste del mismo, cuyo importe será satisfecho por la Caja general de Ultramar.

Art. 181. Desde el día en que los reclutas se vayan presentando en las capitales de provincia hasta su incorporación al depósito de embarque serán socorridos con el haber ordinario del soldado en la Península y ración de pan en metálico.

Art. 182. Para atender á los gastos que origine la concentración de los reclutas, se facilitarán oportunamente los fondos necesarios por la Caja general de Ultramar en la forma que se les prevenga.

Art. 183. Todos los cargos que se formen serán justificados, y por los batallones de reserva á que sean agregados los reclutas se formarán después de su salida para el depósito de embarque una liquidación de lo recibido, suministrado ó invertido y remanente que les quede, la cual habrán de rendir en la forma que se determine.

Art. 184. Cuando después de reunidos los reclutas en las capitales de provincia se disponga su marcha al depósito de embarque, serán conducidos por el personal de Oficiales y clases de tropa que consideren necesarios los Capitanes generales; debiendo utilizarse igualmente las vías férreas y marítimas y abonarse también este transporte por cuenta del Estado, con cargo á la Caja general de Ultramar, como asimismo el de ida y regreso de las partidas conductoras.

Si los Oficiales que se nombren para este servicio pertenecen á los batallones de reservas, se les abonará además por la Caja general de Ultramar el quinto del sueldo de un mes, y en cuanto á las clases de tropa se dará una gratificación de 10 pesetas á los sargentos y 7 50 céntimos á los cabos.

Art. 185. Para el transporte de estas fuerzas por las vías férreas ó marítimas, bien sea para su incorporación á las capitales de provincia desde los puntos de su residencia, ó bien para su marcha á los depósitos de embarque, se formularán las listas prevenidas; entendiéndose directamente las Empresas de Ferrocarriles con la Caja general de Ultramar para la satisfacción de su importe.

Art. 186. Los individuos que vayan presentándose después que haya tenido

lugar la salida de las capitales de provin- cia de los respectivos contingentes para los puntos de embarque, se incorporarán desde luego á los depósitos de bandera ó banderines más cercanos; disponiendo los Gobernadores militares que se les socorra con lo necesario, segun lo prevenido en este reglamento.

(Se continuará.)

Gobierno civil.

D. Luis Gamboa Lopez, Fiscal nombrado para la instruccion del expediente en juicio contradictorio para ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que de orden del Exce- lentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 14 del actual, me hallo

instruyendo expediente en juicio contra- dictorio en averiguacion del heroico com- portamiento observado por el Notario de esta villa D. Epifanio Julian y Rodriguez, los Comandantes de infanteria D. Fran- cisco Atienza y Cobos y D. Emilio An- glés Dominguez y el propietario D. Ma- riano Sevillano Coronado, en el incendio ocurrido en este término municipal el dia 2 de Julio último, por si resultaren acree- dores á su ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Lo cual se hace público por el presen- te edicto á fin de que el que tuviere que exponer respecto de aquel suceso y com- portamiento en pro ó en contra, pueda hacerlo en esta Fiscalia dentro de los 20 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, pues trascurridos se cursará el expedien- te, remitiéndole á la superioridad.

Dado en Barajas de Madrid á 22 de Diciembre de 1878. El Fiscal, Luis Gamboa. Por su mandado, Manuel Ve- lasco.

Comision provincial.

Sesion de 19 de Diciembre de 1878.

Abierta á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Revuelta y con asisten- cia de los Sres. Serantes, Pozo, Narbon y Morales, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comision de incidencias de quintas, obtuvo el resultado siguiente:

Table with columns: NÚMEROS Y NOMBRES, RESULTADO. Rows include Reemplazo de 1878 (Congreso), Reemplazo de 1877 (Buenavista, Pinto), 2.º Reemplazo de 1875 (Arganda), QUINTOS DE PROVINCIAS (Reemplazo de 1868), and Reemplazo de 1877 (Granada).

diente á 1875, el segundo apellido del quinto núm. 14 de Ciempozuelos en el segundo reemplazo de dicho año, Anto- nio Perez Morán, que segun el acta de declaracion de soldados debe ser Moral.

Rectificar igualmente la padecida al folio 519 del libro de 1874, consignando la redencion á metálico verificada en sesion de 17 de Junio por el mozo número 138 del segundo reemplazo de dicho año por el distrito de la Universidad D. Joa- quin García Borron, en vez de Francisco que resulta ser su verdadero nombre.

Que el mozo núm. 145 del distrito de la Audiencia en el último reemplazo, D. Angel García Perate, cubra plaza por su suerte como Guardia Marina de se- gunda clase.

Hacer constar en el acta de este dia que el acuerdo consignado al folio 46 del libro de actas de 1876 respecto al mozo Emilio Fernandez Chaulie, comprendido en el 2.º reemplazo de 1875 por el distri- to de Palacio, que aparece en esta for- ma: «(«cubre plaza como telegrafista»), corto», debe considerarse sin efecto lo comprendido entre paréntesis, por resul- tar de antecedentes que el expresado mozo fué declarado corto en sesion de 16 de Febrero de 1876, en vista de la comu- nicacion de la Comision provincial de Valencia, fecha 11 de dicho mes, á la que acompañaba certificado de haber sido ta- llado ante la misma.

Hacer constar en el acta de esta sesion que el mozo Nicanor Lezaun fué exceptuado en sesion de 11 de Noviembre de 1874 como comprendido en el párrafo 11, art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, circunstancia que se omitió in- voluntariamente consignar en la de aque- lla sesion.

Expedir certificacion á favor de Don Adolfo Recas y Ortiz de Zárate, que segun oficio del Alcalde de Chinchon obtu- vo el núm. 128 en el sorteo para la ter- cera reserva de 1874, y que segun el acta de entrega quedó libre de responsa- bilidad por haberse cubierto el cupo con el número 51.

Expedirla igualmente de que el mozo Domingo Fernandez y Rocha, alistado pa- ra la tercera reserva de 1874 para el distrito de Buenavista, fué excluido por éste como casado, segun manifiesta el Sr. Teniente Alcalde en su comunicacion de 6 del corriente.

Expedir igual documento de haber si- do excluido del alistamiento para la ter- cera reserva de 1874 el mozo Luis Lopez, por haber justificado ser viudo con hijos, segun comunicacion del Teniente Alcal- de del distrito de Buenavista.

Se dió cuenta de los expedientes pue- stos al despacho, acordándose informar al Sr. Gobernador en los siguientes tér- minos:

Madrid.—Adquisicion de un terreno por el Ayuntamiento para la construc- cion de un Palacio de la Exposicion His- pano-Colonial.—Que no advirtiéndose ex- tralimitacion alguna en la tramitacion del expediente y considerando el objeto que aquella Corporacion, se propone al- tamente beneficioso para los intereses del pueblo de Madrid, le cree digno de que recaiga la aprobacion superior.

Las Rozas.—Que debe revocarse el acuerdo del Ayuntamiento por el que se declaró incompetente para resolver acer- ca de la traslacion de una era de pan trillar inmediata á la casa de D. Pablo Fer- nandez Barrios, quien presentó recurso de alzada contra dicho acuerdo, en atencion á que segun el art. 72 de la ley Municipal es de su competencia cuanto se re- fiera á policia urbana y rural, y en este sentido debe resolver la reclamacion de dicho interesado.

Los Hueros.—Que la denuncia hecha por el Secretario del Ayuntamiento res- pecto á incapacidad de los Concejales por no saber leer ni escribir, sólo puede afec- tar al Alcalde y al Sindico, en el caso de resultar efectivamente cierta, segun es- tablece el párrafo 2.º, caso 6.º del artícu- lo 143 de la ley Municipal.

Rivalejada.—Cuentas municipales de 1873-74 y 1874-75.—Que resultando un cargo de 8.929-79 pesetas y una data de 4.725-02, fijadas ya anteriormente res- pecto á la primera de dichas cuentas,

procede reclamar del Alcalde copia de los documentos que justifiquen que Don Victoriano Zea fué Depositario en el año de la misma, y ordenarle levante los embargos hechos sobre los bienes de algunos de los Concejales, y que deberá dirigir contra los de todos ó los de aquellos que resulten responsables in- mediatamente despues de aprobada la cuenta. En cuanto á la de 1874-75 nada puede informarse sin tener á la vista el último presupuesto aprobado, ya que no se formó el del año de la cuenta.

Brea.—Cuenta municipal de 1870-71. Que no procede su aprobacion definitiva hasta la contestacion de los reparos que ha ofrecido su exámen, cuyo pliego se remite.

Chozas de la Sierra.—Cuenta municipal de 1869-70.—Que su exámen ha ofrecido diferentes reparos que deben solventarse por los cuentadantes, á cuyo fin se les remite el pliego correspondiente.

Madrid.—Que no se observa nada contrario á las leyes en los reglamentos de las Sociedades dramáticas Julian Romea y Estudiantina Tuna Imperial. Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion, de que cer- tifico. El Presidente, Dionisio de Revuel- ta. El Secretario, C. Pozzi.

Administracion económica.

La Direccion general de Impuestos con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 2 del corriente la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente incoado á consecuencia de haber dispuesto la Empresa arrendataria de consumos de la ciudad de Sevilla, algun tiempo despues de ha- cerse cargo de la recaudacion del im- puesto, que se satisficieran derechos mó- dicos por las especies que declaradas de tránsito estuviesen afectas con los mis- mos.—En su vista, y considerando que el derecho módico sustituye al íntegro y se funda en el movimiento interior de las especies, no pudiendo entenderse que los artículos destinados directamente á otros puntos afecten al verdadero movimiento comercial interior de una poblacion.— Considerando que el derecho libre de tránsito no puede de ningun modo pros- cribirse sin atacar directa y esencialmen- te la produccion, el comercio y la indus- tria.—Considerando que al prescribir el artículo 96 de la instruccion del ramo que los derechos módicos se establecen sobre la totalidad de las introducciones, no se refiere ni puede referirse de modo alguno á los simples tránsitos, declarados como tales desde el primer momento, sino á las especies que son llevadas al interior de las poblaciones, sin distinguir entre las cantidades que en ellas serán consumidas y las que serán exportadas.—Consideran- do que el art. 99 de la instruccion, que declara completamente libre el movi- miento interior de las especies que pa- guen los derechos módicos, notiene apli- cacion á los tránsitos, pues éstos en nin- gun caso deben pagar los derechos de consumos.—Considerando que si se esta- blecieren los derechos sobre los tránsitos en varias poblaciones, se daría el caso de llegar las especies al punto de consumo gravadas con recargos exorbitantes y en la imposibilidad de sostener la compe- tencia, con perjuicio de las transacciones mercantiles, razon en la que se fundaron las Reales ordenes de 11 de Diciembre de 1875 y 4 de Abril de 1876, recaídas en expedientes sobre establecimiento de di- chos derechos en Almería y en Málaga, en cuyas soberanas disposiciones se hizo la excepcion de que no se exigiesen aque- llos sobre las especies que sin detenerse pasaran de tránsito por la ciudad y su término, resolviéndose además por Real orden de 23 de Setiembre de 1868 fuesen devueltas en término de tercero dia las cantidades exigidas en Sevilla en concep- to de módico sobre varias partidas de tri-

go conducidas á Córdoba.—Considerando que para establecerse los módicos es indispensable preceda un convenio entre la Administracion y la mayoría absoluta de los cosecheros y de todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato, cuya circunstancia pone fuera de duda que no pueden comprenderse en éste sino las especies que de un modo más ó menos directo se relacionan con el tráfico de la localidad, pues de entenderse como lo solicita la Empresa arrendataria, deberá convocarse para establecer tales derechos á todos los comerciantes, empresas de ferro-carriles, navieros y todas las demás personas que dentro y fuera de España pudieran tener necesidad de utilizar la ciudad ó puerto de Sevilla como de tránsito para la entrada ó salida de las especies sujetas á los módicos.—Y considerando, finalmente, que el establecimiento de tales derechos no implica la condicion de que los tránsitos hayan de regirse por distinta legalidad que, cuando se exige el derecho íntegro de tarifa; S. M. se ha servido resolver que donde existan derechos módicos no deben gravarse con los mismos las especies de tránsito.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este diario oficial para que llegue á conocimiento de quienes interese.

Madrid 26 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá y Rute.

Negociado de Propiedades.—Administracion.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se ha comunicado á esta Administracion económica con fecha 17 del actual la orden que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 20 de Noviembre último la Real orden que sigue.—Excmo. señor: Enterado el Rey (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en el expediente de devolucion al Ayuntamiento de Clamosa, provincia de Huesca, de las salinas de su término, acerca de la conveniencia de que se fije un plazo prudencial á dicho Municipio para que designe al perito que en union con el que nombre la Hacienda han de apreciar los perjuicios que se le irrogaron por la inutilizacion de la finca en la época del estanco de la sal, y de que se adopte una medida general que evite en lo sucesivo por parte de las personas interesadas las dilaciones que sufren los expedientes de reversión de salinas, con perjuicio de los intereses del

Erario que satisface anualmente una cantidad crecida en concepto de recon-pensas por salinas, fincas cuyos productos no utiliza ni puede vender por ignorarse si són ó no de su propiedad; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer: 1.º Que se señale un plazo de tres meses al Ayuntamiento de Clamosa para practicar la tasacion de los desperfectos causados en las salinas de su término por el hecho de haberse cegado los pozos y destruido las eras, dando orden al Jefe económico de la provincia para que haga saber al citado Municipio, que si trascurrido aquel período no se hubiese efectuado por su causa el trabajo pericial de que se trata, será dada de baja en el actual presupuesto la suma de 2.823 pesetas 53 céntimos que como recompensa por salinas tiene asignada en la seccion 4.ª, cap. 1.º, art. 2.º del mismo: 2.º Que el pago de los honorarios que puedan corresponder al facultativo que represente á la Hacienda se impute al cap. 2.º, artículo único, «Derechos de peritos tasadores» del presupuesto especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizables del propio ejercicio, siempre que se devenguen dentro de él: 3.º Que se prevenga al Jefe económico de Huesca designe el perito que ha de representar á la Hacienda en la práctica de dichas diligencias, las

cuales deben quedar terminadas bajo su responsabilidad en el plazo marcado: 4.º Que se fije el de seis meses para que cuantos se crean con derecho á la devolucion de salinas, presenten los documentos que justifiquen su reclamacion, trascurrido el cual sin que lo hayan verificado, serán dadas de baja en el presupuesto las cantidades que perciben en concepto de «Cargas de justicia.» Y 5.º Que se ordene á los Jefes económicos de las provincias en que radiquen las fincas, que bajo su responsabilidad cuiden de tramitar con urgencia los expedientes respectivos para que pueda recaer en ellos, dentro del período señalado, la resolucio que corresponda. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—La que se traslada á V. S. para su exacto cumplimiento en la parte que le corresponde; debiendo dar publicidad á esta resolucio por medio del BOLETIN OFICIAL de esa provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de las personas que en esta provincia se encuentren comprendidas en los casos de que se trata en la preinserta Real orden.

Madrid 30 de Diciembre de 1878.—Antonio Laá.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados, cuyas obligaciones vencen el día 18 del mes de Enero de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

| COMPRADOR. | VECINDAD. | CLASE DE LA FINCA. | TÉRMINO. | PROCEDENCIA. | IMPORTE Pesetas cént. |
|---------------------------|-----------------|--------------------|-----------------|--------------|--------------------------|
| D. Enrique Lorete | Madrid | Rústica | El Alamo | Clero | 126'25 |
| Joaquín Fernández | " | Urbana | Leganés | " | 10 |
| Timoteo Sánchez | " | " | Madrid | Propios | 10.036'30 |
| Joaquín Fernández Alberto | " | Rústica | Leganés | " | 50 |
| " | " | " | " | " | 30 |
| " | " | " | " | " | 100 |
| " | " | " | " | " | 100 |
| " | " | " | " | " | 100 |
| " | " | " | " | " | 100 |
| José Cebrian | Arganda | " | Arganda | Clero | 51'30 |
| José Riaza | " | " | " | " | 76'25 |
| " | " | " | " | " | 100'14 |
| Higinio Iglesias | San Agustin | " | San Agustin | " | 17'25 |
| Zoilo Navacerrada | Bustarviejo | Urbana | Bustarviejo | " | 175 |
| Anastasio Cifuentes | Getafe | Rústica | Getafe | " | 18'75 |
| " | " | " | " | " | 28'13 |
| " | " | " | " | " | 26'38 |
| Raimundo García Platero | " | " | " | " | 45'13 |
| " | " | " | " | " | 13'75 |
| Laureano Cervera | " | " | " | " | 88'13 |
| Manuel Pedraza | Robledo | " | Robledo | " | 8 |
| " | " | " | " | " | 12'50 |
| José Abad | " | " | " | " | 10'60 |
| Antonio Folguera | Collado Mediano | " | Collado Mediano | " | 350'05 |
| Tomás García | Casarrubuelos | " | Casarrubuelos | Propios | 65 |
| Antonio Catalan | Chinchon | " | Chinchon | " | 27 |
| Faustino Hernandez | Escorial | Urbana | Escorial | Patrimonio | 1.501'20 |
| Hilario Vazquez | San Fernando | " | San Fernando | " | 245 |

Madrid 2 de Enero de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Cercedilla.

El domingo 9 del próximo mes de Febrero, en la casa Ayuntamiento, desde las doce del día en adelante, tendrá lugar el remate en pública subasta de los pastos de Colladillo, Matasalgado, Siete Picos, Colladillo del Rey, Ladera de Peñota y Cersonalejo, para 900 cabezas, por el tipo de 2.700 pesetas, durando el aprovechamiento hasta el 30 de Setiembre próximo, y si no se presentase proposicion, se celebrará una segunda subasta el domingo

23 de dicho Febrero en el mismo local y á igual hora, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia llamando licitadores. Cercedilla 1.º de Enero de 1879.—El Alcalde, Manuel Lopez.

Fuencarral.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y previo acuerdo del Ayuntamiento que presido, se procederá el día 11 del corriente, en las casas consistoriales de

esta villa, ante el mismo, á la tercera subasta con retasa de la roza de encinas y leñas bajas existentes en los cinco tronzones del monte de Valdelatas, cuyos nombres y tasacion peritica se expresan á continuacion.

Los remates darán principio á las once de la mañana de dicho día por intervalos de medias horas, con estricta sujecion á los pliegos de condiciones que se hallan expuestos al público desde esta fecha en la Seccion de Fomento del Gobierno civil de la provincia, y en la Notaria de Don José de Miguel Rubias, vecino de esta poblacion.

Nombres y tasacion de los tronzones.

- Culebras, tasado en 3.562 pesetas 50 céntimos.
 - Valle-grande, id. en 3.750 pesetas.
 - Solana, tasado en 3.375 pesetas.
 - Tejar de Arenas, tasado en 3.187 pesetas 50 céntimos.
 - Cantoblanco, tasado en 3.000 pesetas.
- Lo que he dispuesto hacer público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia llamando licitadores.
- Fuencarral 1.º de Enero de 1879.—El Alcalde, Venancio Varela.